

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2023-00252**  
**Accionante: JANETE SAAD DOMINGUEZ**  
**Accionado(s): COLPENSIONES**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JANETE SAAD DOMINGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**, en el trámite se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante que el 7 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 2023-3623927 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando traslado y reliquidación; sin embargo, que al consultar en la página de la entidad accionada esa solicitud aparece que fue resuelta, pero no ha recibido contestación.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada Colpensiones dar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud del 7 de marzo de 2023.

**VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 27 de junio de se ordenó notificar a la accionada y vinculada AFP Porvenir a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes luego de ser notificadas se pronunciaron así:

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** mencionó que la acá accionante no se encuentra afiliada a ese fondo, toda vez que su cuenta se encuentra NO VIGENTE con traslado de recursos y que es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de la accionante.

Indicó que registró la novedad de "traslado de régimen" en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP administrado por COLFONDOS y que esta información la puso en conocimiento de la accionante el 30 de junio de 2023 vía correo electrónico, de la cual allegó copia.

**COLPENSIONES** manifestó que dio respuesta a la accionante a su petición mediante oficio del 7 de marzo de 2023 en el que le informó que "el formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coincidente con la información de los documentos presentados" y que verificado el histórico de trámite de la entidad se evidencia que la acá accionante no radicó los documentos solicitados.

Solicita en consecuencia se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se

configura una violación al derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones a la petición que le elevó el 7 de marzo de 2023.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y documental obrante en el expediente evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante COLPENSIONES el 7 de marzo de 2023 con radicado No. 2023-3623927 en el que solicitó "se sirva declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional de mi poderdante del Régimen de Prima Meda con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia se reliquide la pensión de vejez" y que se hagan algunas declaraciones como que es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, que ha cotizado un total del 1.637 semanas en su vida laboral, entre otras.

Colpensiones informó a este despacho que dio respuesta a la accionante a su petición mediante oficio del 7 de marzo de 2023 en el que le informó que "el formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados" y que verificado el histórico de trámite de la entidad se evidencia que la acá accionante no radicó los documentos solicitados.

De esa respuesta no emerge que corresponda a una contestación de fondo, en tanto no le precisa qué parte del formulario es el que no se encuentra debidamente diligenciado; además es una respuesta ambigua, pues en una columna le indica "Formulario incompleto" sin especificar, como ya se dijo, qué parte está indebidamente diligenciada y en la otra columna señala como motivos de rechazo "El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario", sin que se tenga certeza de los apartes mal diligenciados o cuáles son los datos registrados que no coinciden con la información de documentos presentados o si el error está en los números de identificación.

Además de lo anterior Colpensiones no acompañó prueba de entrega o acuse de recibido de esa respuesta; solamente se aportó su copia, es decir, que no se tiene evidencia que esa pretendida contestación sea de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte de COLPENSIONES, pues la petición presentada por la accionante el 7 de marzo de 2023 con radicado No. 2023-3623927 aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Frente a la AFP PORVENIR ninguna decisión se adoptará por cuanto no se acreditó que la accionante acudiera allí y se encuentre pendiente de resolver alguna solicitud por su parte.

**VIII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la señora **JANETE SAAD DOMINGUEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante **JANETE SAAD DOMINGUEZ** el 7 de marzo de 2023 con radicado No. 2023-3623927 y proceda a notificarla en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bba5a3516bec3eea8b429b9da2a160c347e1b5e86f605e68df8488fa20cebc**

Documento generado en 10/07/2023 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**